

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptes.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse de la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática "Sast", tipo K. D. 2, de dos kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y las de la Orden de 20 de enero último.

Los Fieles Contrates para su comprobación y marca, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo y resistencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto lleve la balanza.

Llevará como accesorio esta balanza una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada que se le hace.

Los derechos de comprobación y marca serán los publicados en la "Gaceta" de 11 de mayo de 1929, o según de una peseta.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, con toda urgencia, a la

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de mayo de 1932. — Azaña.

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

("Gaceta" 4 junio 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Celebrándose en esta capital una Asamblea general extraordinaria, organizada por la Asociación Veterinaria Española, los días 6 al 10 del próximo mes de junio, y para que a ella puedan asistir los Veterinarios Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene que lo deseen, este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los Directores de dichos Institutos autoricen a los mencionados funcionarios para que se trasladen a Madrid durante los días que tenga de duración la citada Asamblea, debiendo dejar atendidos sus servicios en la forma reglamentaria.

Madrid, 30 de mayo de 1932.—P. D., M. Pascua. Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 3 junio 1932.)

Excmo. Sr.: Las reiteradas quejas sobre el empleo del "Prodigaluz", indicándose que, en al-

gunos casos, determinó su uso trastornos visuales, fué causa de que por Real orden de 1.º de agosto del año 1929 se prohibiese, transitoriamente, la venta de la especialidad mencionada.

A pesar de la consignado, sus explotadores han continuado anunciándola en Prensa extranjera como remedio infalible para casi todas las afecciones oculares, habiendo motivado el precio exorbitante a que se expende reclamaciones de algunos Consulados.

En consecuencia a lo precedente,

Este Ministerio ha dispuesto se suspenda, o partir de esta fecha, la elaboración, venta y anuncio del "Prodigaluz".

Madrid, 4 de junio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 5 junio 1932.)

Por realizar un servicio público y gratuito los Centros oficiales sanitarios que dependen de la Dirección general de Sanidad, se dispone que en lo sucesivo el Instituto Nacional de Higiene facilite gratuitamente a dichos Centros los sueros preventivos, curativos, aglutinantes y hemolíticos, las vacunas, antígenos y, en general, cuantos productos biológicos sean necesarios para la actividad oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de junio de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 5 junio 1932.)

Excmo. Sr.: Habiendo solicitado el Jurado mixto del Espectáculo taurino que se dicte una disposición comprensiva del acuerdo adoptado por el mismo, a propuesta de la representación de matadores de toros y novillos, relativo a garantizar el que en ningún momento ni ocasión puedan ser utilizadas de nuevo las reses que hayan sido lidiadas en cualquier plaza, y entendiéndose este Ministerio que la finalidad que se persigue está consignada en el precepto del artículo 106 del vigente Reglamento de Toros, sin que haya más que hacerle extensivo a toda clase de corridas, con o sin picadores, y encuadrarle en lugar más conveniente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Al artículo 2.º del vigente Reglamento de Toros de 12 de julio de 1930 se adicionará el párrafo siguiente: "Tanto en corridas de toros como en las de novillos y becerros, a la declaración del ganadero anteriormente expresada se acompañará otra, en la que éste, bajo su firma o la de su representante, hará constar que las reses que se lidien no han sido toreadas."

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de junio de 1932. — Casares Quiroga.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

("Gaceta" 5 junio 1932.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se convoque a oposiciones para cubrir 40 plazas de Veterinarios segundos del Cuerpo de Veterinaria militar; las que darán principio a las diez de la mañana del día 1.º de septiembre del presente año, en la Escuela Superior de Veterinaria de esta plaza; verificándose con arreglo al Reglamento y programas aprobados por Orden de 30 de abril de 1923 ("Colección Legislativa" número 7), y publicados en la "Gaceta de Madrid" número 129, correspondiente al día 9 de mayo de dicho año.

Los opositores ingresarán en el mencionado Cuerpo con el empleo de Veterinario segundo, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1929 (D. O. núm. 210).

Los aspirantes dirigirán sus instancias, documentadas, a este Ministerio (Inspección de Veterinaria) antes de las catorce horas del día 23 de agosto de este mismo año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de junio de 1932.—Azaña. Señor.

("Gaceta" 3 junio 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

(Rectificada).

Artículo 1.º No serán criminalmente perseguibles, ni el hecho de inscribir como legítimo en el Registro civil los hijos habidos fuera de matrimonio ni las declaraciones que a tal efecto se formulen en documento público o privado.

Artículo 2.º En las causas incoadas en virtud de los hechos a que se refiere el artículo anterior, se dictará auto de sobreseimiento libre.

Artículo 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, aquellos casos en que la inscripción en el Registro civil o las declaraciones hechas en documento público o privado tengan por objeto preparar la comisión de un delito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 4 junio 1932.)

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 325.000 pesetas al figurado en el capítulo 3.º artículo 3.º, "Indemnizaciones a testigos y peritos, y dietas a jurados", del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 3.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 3 junio 1932.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El personal de los Cuerpos facultativos de Obras públicas ha percibido siempre remuneraciones complementarias, fundadas en criterios diferentes, unas veces buscando la retribución fija y otras haciéndolas variar en forma de dietas por los servicios.

El sistema que ahora se propone aspira a complementar la remuneración del personal de Obras hidráulicas proporcionalmente a la intensidad del trabajo que desarrolle, aplicándole un tanto por ciento por dirección de la obra y otro por los estudios y proyectos que realice, con criterio parecido al que rige para los servicios a expensas de particulares que suele relacionar la remuneración con la importancia económica de la obra.

Aplicar rígidamente esta regla ocasionaría errores y desigualdades, y por ello se faculta al Ministro para establecer compensaciones.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los proyectos de Obras hidráulicas que se redacten en lo sucesivo se incluirá una partida, que no excederá del 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, destinada a remunerar, como complemento de sueldo, la dirección e inspección de las obras, y otra partida, que no excederá del medio por ciento, destinada a remunerar análogamente los estudios.

Se incluirán además las cantidades presupuestas para el abono de los gastos de locomoción.

Artículo 2.º Esas partidas las fijará el Ministro de Obras públicas y se harán efectivas, las primeras proporcionalmente a la inversión del

presupuesto de las obras, las segundas cuando se aprueben técnicamente los proyectos y los gastos de locomoción cuando se visiten las obras.

Artículo 3.º En los presupuestos de contrata se fijará, con arreglo a los artículos anteriores, las partidas para inspección facultativa, antes de anunciarse la subasta, y se deducirán a los contratistas proporcionalmente en las certificaciones de obra, en la misma forma en vigor ahora para los gastos de replanteos definitivos y liquidaciones a que se refiere el artículo 28 del presupuesto general del Ministerio de Obras públicas.

Artículo 4.º Las remuneraciones y abonos que se establecen en los artículos anteriores son aplicables al personal facultativo de Obras públicas de las Divisiones Hidráulicas, Juntas de Pantanos, Mancomunidades Hidrográficas, Mancomunidad de los Canales del Taivilla, Canales del Lozoya y de los Servicios centrales y eventuales que el Ministerio determine.

También serán aplicables al personal facultativo de cualquier especialidad, perteneciente a los Cuerpos del Estado, que colabore en los estudios y trabajos de las Mancomunidades Hidrográficas o en cualquier otro organismo de la Dirección general de Obras Hidráulicas.

Artículo 5.º Para el Servicio Central de Sondeos se incluirán en los presupuestos de estudios para obras que se hayan de costear en todo o en parte por el Estado, una partida que fijará el Ministro y que no podrá exceder del 15 por 100 del coste de los sondeos, destinada a remunerar como complemento de sueldo al personal facultativo de Obras públicas, más las cantidades presupuestas para el abono de los gastos de locomoción justificados.

Artículo 6.º El Ministro de Obras públicas dispondrá la distribución de las remuneraciones dentro de cada servicio y podrá fijar compensaciones entre ellos.

Al fijar las remuneraciones o complementos de sueldo del personal facultativo de los Servicios Centrales podrá el Ministro, si lo estima necesario disponer del capítulo 13 del presupuesto de su Ministerio, en cuanto ese personal intervenga en los estudios generales a que se refiere.

Artículo transitorio. Las partidas mencionadas en el artículo 1.º se incluirán también en los proyectos redactados desde 1.º de abril último hasta la fecha de este Decreto, cualquiera que sea el sistema de ejecución, siempre que no se haya anunciado ya la subasta de las obras.

En los proyectos de obras por administración, redactados antes de la fecha de este Decreto, se incluirán las partidas correspondientes a la remuneración del personal facultativo sobre el importe de las aún no ejecutadas en 1.º de abril último.

En las contratas, no subastadas con arreglo a las disposiciones de este Decreto, sujetas a descuento para gastos de inspección, seguirá descontándose y se abonarán al personal facultativo en la forma que determine el Ministro.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

("Gaceta" 3 junio 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Director, Profesores y Secretario de las Escuelas Sociales de Barcelona, Valencia, Zaragoza, Granada y Sevilla, que fueron nombrados con carácter interino hasta el 31 del corriente mes de mayo por Orden de 18 de abril próximo pasado, continúen con igual carácter en el desempeño de sus cargos y percibiendo las correspondientes gratificaciones que les fueron asignadas por la citada disposición, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, y hasta tanto que se lleve a cabo la reorganización proyectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 3 junio 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto Nacional de Previsión solicitando normas para la aplicación a los obreros eventuales del Régimen del Retiro obrero obligatorio en las Compañías ferroviarias acogidas a las excepciones:

Resultando que la propuesta del Instituto Nacional de Previsión ha sido motivada por comunicación que le fué dirigida por la Compañía de Caminos de Hierro del Norte, en la que exponía que viene ajustándose en un todo al Real decreto de 4 de julio de 1930 sobre el régimen de adaptación al Retiro obrero, y en su virtud, considera al personal eventual equiparado al de plantilla, estableciendo, tanto para uno como para otro, la liquidación correspondiente cuando cesan de un modo definitivo, razón por la cual no afilia dicho personal eventual al Régimen del Retiro Obrero:

Resultando que la denuncia que el Sindicato Nacional Ferroviario ha formulado ante el Instituto Nacional de Previsión, coincide con las afirmaciones hechas de que la Compañía de Caminos de Hierro del Norte no paga cuotas de Retiro obrero por los obreros eventuales que viene ocupando en la construcción de vías y edificios por un tiempo indeterminado, así como respecto de otros obreros que la Compañía despide antes de transcurrir el año para no contraer el compromiso de hacerlos fijos con arreglo a sus propias disposiciones, volviendo a readmitirlos a los pocos días una vez prescrito su derecho:

Resultando que, tanto el Inspector del Retiro obrero en la demarcación de Valladolid-Palencia, como la Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, se han dirigido a este organismo exponiendo que la Compañía de Caminos de Hierro del Norte utiliza personal eventual en gran escala, toda vez que la nómina correspondiente llega a alcanzar algunos meses la importante cifra de 100.000 pesetas, personal por el cual no satisface cuota de Retiro obrero, y que al ser requerida la Compañía para ello se les ha respondido que la Empresa no viene obligada a ello por el régimen especial a que está sometida:

Resultando que, según una relación pedida a las Cajas colaboradoras por el Instituto Nacional

de Previsión, resulta que el número de afiliaciones hechas como consecuencia de las liquidaciones practicadas por la Compañía del Norte para el ingreso de personal eventual, a su cese definitivo, en el Régimen legal, el escaso promedio de nueve inscritos eventuales por mes, que ciertamente no corresponde al número de obreros eventuales que trabajan en las líneas de la Compañía en reparaciones constantes y servicios casi permanentes:

Considerando que es preciso garantizar a los obreros eventuales el percibo de los beneficios que las disposiciones relativas al Retiro obrero obligatorio conceden a los demás obreros y esta disposición ha de alcanzarse, con carácter general, a todas las Compañías ferroviarias que obtuvieron su inclusión en el Régimen de excepciones del Retiro obrero antes o después de la adhesión al Estatuto ferroviario y que se encuentran en iguales circunstancias que la del Norte,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes normas:

1.ª La aplicación de las normas de excepción de Montepíos de Empresas ferroviarias al Régimen legal de Retiro obrero obligatorio, se refiere exclusivamente al personal comprendido en aquellos.

2.ª Los obreros eventuales que presten sus servicios a dichas Empresas que tengan concedida la excepción, deben ser afiliados en el Régimen legal con arreglo a las disposiciones de éste, cesando la obligación de las Empresas de cotizar por este personal cuando ingrese en el Montepío.

3.ª En la liquidación que se practique a los obreros que, después de prestar servicio como eventuales, ingresaren en los Montepíos exceptuados del Régimen, cuando cesen, con o sin derecho a ellos, definitivamente en el servicio de las Empresas, no se computará el tiempo de su inscripción en el Régimen legal anterior a su ingreso en el Montepío; y

4.ª Las precedentes disposiciones regirán para lo sucesivo y se aplicarán con efecto retroactivo de un año, con arreglo al artículo 47, número 4.º, del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio, de 21 de enero de 1921.

Madrid, 31 de mayo de 1932. — Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas a este Ministerio por las entidades que solicitan subvención para la mejor consecución de sus fines sociales al amparo de la Real orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1928, ya por practicar el seguro de paro forzoso, ya por sostener oficinas de colocación:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 2.º, concepto primero del Presupuesto de este Ministerio para el primer trimestre del año actual, figura la cantidad de 25.000 pesetas destinadas a auxilios para la creación y funcionamiento de Bolsas de Trabajo u Oficinas de Colocación de obreros y como subvención a las entidades que practiquen el seguro contra el paro, habiendo de distribuirse, según las disposiciones que venían en vigor, en la proporción de un 30 por 100 para la primera atención y de un 70 por 100 para la segunda:

Considerando que, aun habiéndose recibido en este Ministerio las relaciones de los subsidios concedidos durante el primer trimestre por las Sociedades que practican la previsión contra el paro, las bonificaciones que a aquellos pudieran hacerse no responderían prácticamente a la finalidad que persiguieron las disposiciones que regulaban la aplicación de estas sumas, dado lo exiguo de las disponibles para esta atención en un trimestre:

Considerando que creado por Decreto de 25 de mayo de 1931, el Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo, y en vigor el Reglamento de la Caja Nacional contra el paro forzoso resulta indicado que al 70 por 100 de la consignación trimestral para esta finalidad se le dé aplicación concreta, más en armonía con el nuevo Servicio y de resultados de mayor eficacia, con lo que se conseguiría auxiliar y estimular a las Sociedades obreras interesadas y prestigiar el organismo nacional de previsión contra la falta de empleo, orientando a las organizaciones proletarias que conceden estos subsidios hacia aquél y contribuyendo así a la relación y convivencia entre ambos.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la cantidad de 7.500 pesetas disponibles para auxilios a las Bolsas de Trabajo u Oficinas de Colocación de obreros, se destine a la Oficina Central de Colocación y defensa contra el paro, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales.

2.º Que las 17.500 pesetas restantes se consignen a la Caja Nacional contra el paro forzoso, a que se refiere el artículo 11 del Decreto de 30 de septiembre de 1931, en su apartado A), para que este organismo las aplique a aliviar las dificultades primarias en la medida posible y proporcionalmente de la obligación que les impone el artículo 18 de la misma disposición, según la cual han de ingresar en la Caja Nacional con destino al fondo de solidaridad el 5 por 100 de las cantidades que hayan entrado en sus Cajas para el servicio de previsión contra el paro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 5 junio 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.634.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas y capturas.—Circular.

El señor Alcalde de Biel, me participa que el día 28 del mes último desapareció de su domicilio paterno de dicha localidad la joven Mariana Dieste Artigas, soltera, de 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos grandes y negros, color sano; viste bata marrón obscuro, medias oscuras y alpargatas negras, bastante usadas. Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca y

detención de la mencionada joven, a fin de ser restituída a su domicilio, dando cuenta a este Gobierno o a la Alcaldía de referencia del resultado de aquéllas, caso de que fuese favorable.

Zaragoza, 4 de junio de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.632.

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Gestora, de acuerdo con el Director del Parque de Intendencia de la 5.ª División, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de mayo, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'80
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'00
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'47
Kilogramo de carne	3'90
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'08

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, Julián de Grado.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Higiene y Sanidad veterinaria.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de febrero último, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

ORES

Municipios que integran el partido veterinario: Orés, Asín y el Frago como agregados.

Capitalidad del partido: Orés.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Causa de la vacante: Dimisión.
 Censo de población: 1.695 habitantes.
 Dotación anual por servicios veterinarios: 1.790 pesetas.
 Censo ganadero: 5.992 cabezas.
 Servicio de mercados o puestos: No.
 Otros servicios pecuarios: No.
 Duración del concurso: Treinta días.
 Observaciones: Servicios unificados.

IBDES

Municipios que integran el partido veterinario: Ibdes, Campillo de Aragón y Jaraba, agregados.
 Capitalidad del partido: Ibdes.
 Provincia de Zaragoza.
 Partido judicial de Ateca.
 Causa de la vacante: Dimisión.
 Censo de población: 3.086 habitantes.
 Dotación anual por servicios veterinarios: 2.638 pesetas.
 Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 530.
 Duración del concurso: Treinta días.
 Observaciones: Servicios unificados.

LANGA

Municipios que integran el partido veterinario: Langa del Castillo y Torralbilla, agregado.
 Capitalidad del partido: Langa.
 Provincia de Zaragoza.
 Partido judicial de Daroca.
 Causa de la vacante: Interina.
 Censo de población: 1.229 habitantes.
 Dotación anual por servicios veterinarios: 1.350 pesetas.
 Censo ganadero: 4.430 cabezas.
 Reses porcinas sacrificadas en domicilios: 270.
 Servicio de mercados o puestos: No.
 Duración del concurso: Treinta días.
 Observaciones: Servicios unificados.
 Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.
 Madrid, 23 de mayo de 1932. — El Inspector general, Jefe de la Sección accidental, C. López.
 El Director general, Saval.

“Gaceta” 3 junio 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministe-

rio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”. Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de junio último (Boletín del 27 de julio), deberán acreditar hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de junio de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

(“Gaceta” 4 junio 1932.)

Dirección general de Primera enseñanza.

Prorrogadas hasta el 10 de junio las clases correspondientes a los cursos preparatorio y profesional de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y próximo el momento en que los alumnos han de sufrir las pruebas de fin de curso.

Esta Dirección general, para dar efectividad al espíritu de la reforma de las Normales y para unificar la labor de los Claustros en orden a los exámenes, se ha servido disponer:

En cumplimiento del artículo 3.º adicional del Decreto de 29 de septiembre de 1931, los Claustros, y en su nombre los Profesores que han aplicado las asignaturas del primer curso de Cultura general, constituidos en Comisión calificadora, teniendo en cuenta la labor y el aprovechamiento de los alumnos durante el año escolar, determinarán quiénes pueden pasar al curso siguiente. La aprobación o no aprobación de los alumnos requerirá el voto unánime de los Profesores que integren la Comisión calificadora.

Cuando no exista dicha unanimidad, la Comisión acordará las pruebas escritas de conjunto a que han de someterse los alumnos, señalando el día del mes de junio en que hayan de realizarse. Estas pruebas serán de tal índole que permitan apreciar, sin un examen para cada materia, el nivel de cultura alcanzado por los alumnos.

Quienes a juicio de la mayoría de la Comisión calificadora no deban aprobar en el mes de junio habrán de sufrir en septiembre nuevo examen de conjunto en las mismas condiciones.

La Comisión calificadora formará una lista de mérito relativo con los alumnos que logren pasar al curso siguiente por aprobación unánime de los Profesores o por el resultado de las pruebas de junio o de septiembre.

Dado el carácter transitorio que el Decreto de reforma de las Normales asigna a estos cursos de Cultura general, los alumnos eliminados en septiembre tendrán que realizar nuevas pruebas en futuras convocatorias, ya que no habrá en lo sucesivo matrícula oficial para el primer curso de Cultura general.

Con arreglo al art. 1.º adicional del Decreto de reforma de las Normales, los alumnos que hayan aprobado el antiguo examen de ingreso, y sólo ellos, podrán examinarse en junio o septiembre, previa convocatoria, del primer curso de Cul-

tura general, sometiéndose a las mismas pruebas de conjunto que los alumnos oficiales.

Los Tribunales que han de juzgar estos exámenes estarán constituidos por tres Profesores de distintos grupos de materias designados por los respectivos Claustros.

Los alumnos del primer curso profesional serán calificados o examinados en la misma forma que los alumnos del primer curso preparatorio; la no aprobación en la convocatoria de septiembre les obligará a repetir el curso como alumno oficial al año siguiente.

El paso de un curso a otro en este período profesional habrá de realizarse mediante la formación de listas de mérito relativo con el mismo criterio seguido por los alumnos del período de Cultura general.

Madrid, 31 de mayo de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales del Magisterio primario.

(“Gaceta” 4 junio 1932.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 2.ª quincena del mes de mayo de 1932.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasión en la quincena de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacterid.*..	Zaragoza.....	Zaragoza	Bovina	»	1	»	1	»
Tuberculosis	La Almunia.....	Alfamén	id.	»	1	»	1	»
Pasteurolosis.....	Belchite	Azuara	Ovina.....	»	2	»	2	»
Fiebre Malta	Tarazona	Torrellas	Caprina	»	10	»	»	10
Totales.....				»	14	»	4	10

Zaragoza, 4 de junio de 1932. —El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura.

Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza.

CIRCULAR

Según certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Ariza, han sido designados, para ejercer los cargos de Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales de dicho término municipal en las elecciones parciales de Concejales, convocadas para el día 19 del actual, los señores siguientes:

za Naranjo y D. Bartolomé González Sánchez. Suplentes: D. León Rupérez Ribate y D. Eusebio Rupérez Santander.

Sección núm. 2.—Adjuntos: D. Julio Garza Marqués y D. Maximino Gascón Soriano.—Suplentes: D. Valentín Remacha Renieblas y don Fermín Ruiz Arregui.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley Electoral, se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 7 de junio de 1932.—El Presidente, Eduardo Alonso.

Sección núm. 1.— Adjuntos: D. Enrique Gar-

Núm. 2.588.

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza.

Por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo de la Delegación de Hacienda, de 28 abril 1932, denegando la aprobación de las tarifas para los regantes con aguas del Pantano de San Bartolomé.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

* * *

Núm. 2.589.

Por el Sindicato de Riegos de la Vega de Ejea de los Caballeros se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de aquella localidad de 31 de marzo de 1932, declarando en vigor la Ordenanza para el cobro del canon y otros extremos.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 31 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

* * *

Núm. 2.590.

Por D. Manuel Maynar Barnolas se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 29 de abril de 1932, sobre nombramiento de Abogados asesores de dicha Corporación municipal.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 26 de mayo de 1932.—El Secretario del Tribunal, Francisco Cabrero.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos siguientes al de la inserción del anuncio en el derecho no lo verifiquen se les considerará conformes derecho a reclamación alguna respecto a la cuota

que se les asigne ni contra la totalidad del término con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener parte.

- 2.574.— Tarazona
- 2.615.— Fuendetodos
- 2.598.— Bortalba
- 2.595.— Cabolafuente
- 2.637.— Pina de Ebro

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación

2.623.— Gallur

Apéndice al Amillaramiento.

2.594.— Bárboles

Ordenanzas de exacciones.

2.600.— Zuera

Padrón de Cédulas personales.

2.619.— Sierra de Luna

2.623.— Gallur

2.596.— Terrer

Repartimiento general.

2.616.— Villafranca de Ebro

2.622.— Fuendejalón

2.594.— Bárboles

Recuento general de ganadería.

2.617.— La Muela

2.594.— Bárboles

Repartimiento general de utilidades.

2.603.— Bisimbre

Longás.

N.º 2.638.

El presupuesto extraordinario, formado por este Ayuntamiento para construcción en esta localidad de una central eléctrica, suministradora de fluido eléctrico para el alumbrado público y privado de este vecindario, permanecerá expuesto al público, en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios.

Longás, 1.º de junio de 1932.—El Alcalde Marcelino Campo.

San Mateo de Gállego. N.º 2.614.

Por el plazo de ocho días y al objeto de su examen y reclamación, quedan expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, formados y aprobados para el año actual de 1932.

Repartimiento de alfarda.

Idem sobre labor y siembra.

Idem sobre las Suertes del Vedado.

San Mateo de Gállego, 4 de junio de 1932.—El Alcalde, Macario Fernando.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.388.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

“Sentencia.—Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. En la ciudad de Zaragoza, en marzo de mil novecientos treinta y dos; en el juicio declarativo, hoy de mayor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de La Almunia y seguido entre D. Eloy Martínez Ruiz, mayor de edad, casado, Maestro nacional y vecino de Riela, como demandante, y la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, domiciliada en aquella primera capital, como parte demandada, sobre reclamación de daños y perjuicios; cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del territorio, en virtud de apelación interpuesta por la expresada Compañía, a la que representa el Procurador D. Angel Ordás Sabau, bajo la dirección del Letrado D. Gil Gil y Gil, habiéndose personado, por sí mismo, en el recurso el demandante, con defensa del Letrado D. Francisco Cervero Sorogoyén.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada en el pleito con fecha veinticuatro de junio último por el Juez de primera instancia de La Almunia, con excepción del séptimo de aquéllos, cuyo contenido se rectifica y completa, sustituyéndole con los siguientes extremos: Primero. Que asimismo propuso la parte actora prueba pericial, para que un solo perito Médico dictaminase si la lesión sufrida por D. Eloy Martínez Ruiz, su extensa cicatrización y el dolor sufrido durante el largo tratamiento curativo, había designado el aspecto exterior del demandante, quebrantado su naturaleza y disminuído sus energías físicas e intelectuales, debiendo valorar este perjuicio teniendo en cuenta la profesión y clase social de aquél; para que por un perito mecánico y otro sastre se tasasen, respectivamente, el valor del automóvil y de las ropas determinados en la demanda, para que por un perito práctico se tasase el aumento extraordinario que en su presupuesto debió tener D. Eloy Martínez durante los ciento sesenta y cuatro días que duró su curación, teniendo en cuenta el mayor consumo de ropas, la más esmerada limpieza y la alimentación más delicada que su estado exigía; para que por un conductor de automóviles se dictaminase si era o no posible, marchando de La Almunia a Riela, llegar al paso nivel sin apercibirse de la llegada del tren; y para que por otro perito práctico se tasase, teniendo en cuenta la profesión de don Eloy Martínez y los negocios a que dedicaba su actividad, la ganancia que dejó de obtener durante los ochenta y ocho días en que dejó de dedicarse

a sus ocupaciones habituales. Segundo. Que admitida la prueba expresada designaron ambas partes de acuerdo para su práctica, como peritos que habían de dictaminar respectivamente, acerca de los extremos propuestos, al Médico de Calatorao D. Eugenio Martínez Saldaña, al mecánico D. Faustino Maris Albiges, al sastre don Eusebio Guerrero Sánchez, el practicante don Gregorio Heredia Calavia, al chófer D. Eusebio Díez Gómez y al comerciante D. Luis Castillo Cubero. Tercero. Que el facultativo D. Eugenio Martínez emitió el siguiente dictamen pericial: “Reconocido y examinado minuciosamente don Eloy Martínez Ruiz, de cuarenta y dos años, Maestro nacional y vecino de Riela, presenta, como datos y síntomas: Una cicatriz, de unos ocho centímetros de longitud y tres de anchura, en la región temporo-parieto-occipital izquierda, con alopecia o falta de cabellos en su extensión y ligera depresión, debida a retracción cicatricial. Subjetivamente, aqueja cefalalgias periódicas, vértigos frecuentes, abstemia psíquica, intelectual, visual y muscular, fobia de alturas; en posición de cúbito frono, tiene sensación como de ataque cerebral y de movimientos vertiginosos, con bosquejo de pérdida de equilibrio reflejo, que le obligan a cambiar de postura con cierto terror, disminución de memoria e imposibilidad de sostener concentrada la atención, síntomas todos que cabe sospechar son originados por alteraciones celulares tardías del cerebro y cerebelo, resultantes de la evolución de lesiones degenerativas de células y fibras nerviosas, producidas por la intensa conmoción cerebral sufrida por D. Eloy Martínez en el accidente del día primero de diciembre de mil novecientos veintinueve. El sufrimiento y el dolor, prolongados generalmente, producen una especie de envejecimiento, con tinte sombrío de las facciones, al mismo tiempo que debilitación del organismo y consiguiente disminución de energías físicas e intelectuales. Por todo lo expuesto, y no obstante las dificultades de esta clase de peritajes, en parte por no ser exactamente precisos los síntomas objetivos, siendo exigencia marcar una cantidad que compense en cierto modo los trastornos producidos, calcula el informante debe abonar a D. Eloy Martínez Ruiz en concepto de indemnización, una cantidad oscilante entre ocho mil y doce mil pesetas, teniéndose en cuenta su profesión y clase social”.

Cuarto. Que los demás peritos designados por las partes, según se ha expresado antes, dictaminaron refiriéndose a los extremos que a cada uno de ellos fueron sometidos: el comerciante don Luis Castillo, que apreciaba la ganancia que dejó de obtener D. Eloy Martínez en los ochenta y ocho días que dejó de dedicarse a sus quehaceres con motivo del accidente, en la cantidad prudencial de 2.250 pesetas, para cuyo cálculo tenía en cuenta la profesión y sueldo del demandante, y que, además, se dedicaba a representaciones y ventas en comisión; el sastre, que estimaba prudencialmente el valor de las ropas que el autor usaba en el momento del accidente, en la suma total de 370 pesetas; el mecánico, que estimaba en 2.500 pesetas el valor del automóvil destruido, cuyos restos carecían de valor por no ser utilizables para fin alguno, si no era para la venta como hierro viejo, a diez pesetas los cien kilogramos; el practicante D. Gregorio Heredia, expresó que estimaba que el lesionado elevaría

en unas seis o siete pesetas diarias el presupuesto ordinario de su casa; y el chófer Eusebio Díaz manifestó, refiriéndose al extremo que para que sobre el mismo informase le fué propuesto, que resultaba más fácil no darse cuenta de la llegada del tren que el apercibirse de la misma, máxime teniendo en cuenta que el automóvil llevaba los baquets bastante bajos;

Resultando que en la expresada sentencia el Juzgado de primera instancia de La Almunia condenó a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante al pago al actor D. Eloy Martínez Ruiz de la suma de quince mil setecientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos por el mismo con motivo del accidente ocurrido el día uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, en el paso a nivel de la estación de Ricla, con imposición de las costas del juicio a la Compañía demandada;

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por la Compañía condenada en ella apelación, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma, en nombre de la apelante, el Procurador D. Angel Ordás Sabau, haciéndolo también, por sí mismo, el demandante apelado; y sustanciado el recurso, se celebró la vista del mismo, con asistencia de las partes e informe oral de sus Letrados respectivos;

Resultando que dentro del término para dictar sentencia y con suspensión del mismo, se acordó que para mejor proveer se reconociese a D. Eloy Martínez Ruiz por un perito médico, que con intervención de las partes sería nombrado del modo dispuesto por los artículos seiscientos quince y seiscientos diez y seis de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo perito, después de practicar cuantos reconocimientos estimase convenientes para el más acertado cumplimiento de su función facultativa, y de serle comunicados cuantos antecedentes relacionados con las lesiones sufridas por el actor en el accidente fundamental de su demanda obrasen en el pleito, emitiría dictamen razonado, por escrito, sobre la naturaleza e importancia de las aludidas lesiones y efectos producidos por las mismas al D. Eloy Martínez, con determinación precisa de si éste se hallaba completamente curado y de si, como consecuencia de aquéllas, le había quedado defecto o deformidad, y sobre si el lesionado ofrecía quebranto en su naturaleza, disminución de sus energías físicas e intelectuales, o alteraciones funcionales que tuvieran su causa en la lesión por el mismo sufrida en la cabeza el primero de diciembre de mil novecientos veintinueve;

Resultando que designado por insaculación, puesto que las partes no se pusieron de acuerdo al hacer el nombramiento, el médico D. Ramón Rey Ardid, se ha emitido por éste un razonado informe escrito, en el que, después de hacer constar con minuciosidad y extensión cuantos hechos observados y comprobados por el informante le autorizaban para enjuiciar, como lo hacía, el asunto médico legal que le estaba sometido, aparece expresado en cuanto es esencial: Que D. Eloy Martínez, que no presentaba en sus antecedentes familiares ni personales ninguna tara psicopática, sufrió en primero de diciembre de mil novecientos veintinueve, un violento shock emocional, producido al darse cuenta de una inminente

catástrofe; un traumatismo craneal, que le produjo una conmoción cerebral de corta duración, y una herida extensa del cuero cabelludo en la región parieto-occipital izquierda; comenzando a presentar inmediatamente después de este accidente una serie de síntomas morbosos que, con arreglo a los actuales conocimientos de la psiquiatría, corresponden exactamente al síndrome descrito por los autores con el nombre de "astenia post-traumática", que al persistir con toda su intensidad desde la fecha de su aparición, habiendo transcurrido más de dos años, hace pensar que tal estado morbozo tiene tendencia marcada a la cronicidad. Que el lesionado presenta muy acusados los síntomas cardinales del síndrome asténico, que son fatigabilidad psíquica y física, exagerada sensación de incapacidad para el trabajo, disminución de la atención y de la capacidad profesional, disminución del esfuerzo volitional, ligeros trastornos de la memoria y alteraciones del sueño, conservando intactas las funciones superiores del juicio y del raciocinio. Que como las molestias del enfermo persisten con toda su intensidad, considera el perito que aquél presentará, por lo menos durante bastantes años, una disminución de su capacidad para el trabajo que le ha de colocar en condiciones de inferioridad al desplegar las actividades propias de la lucha por la vida. Que el síndrome asténico expresado es consecutivo al accidente sufrido en diciembre de mil novecientos veintinueve;

Resultando que ratificado el perito médico en su dictamen, con intervención de las partes, quedó en el día de ayeralzada la suspensión del término para dictar sentencia en el pleito;

Resultando que en la tramitación de las instancias del juicio se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Mariano Miguel y Rodríguez;

Aceptando, en lo sustancial, los Considerandos primero y segundo de la sentencia apelada; y

Considerando que dos órdenes de cuestiones se ofrecen de ordinario en los pleitos en que se ejercita la acción que al amparo del artículo mil novecientos dos del Código civil asiste a quienes por culpa o negligencia ajenas sufren daño, para lograr que éste sea reparado, siendo el primordial de aquéllos el que, refiriéndose a los extremos de hecho que se hayan debatido en el litigio, conduce, mediante la adecuada apreciación de los que en el mismo se hallen probados, a determinar si lo está la existencia de un daño efectivo e indemnizable, del que el demandado deba responder, por serle imputable como a su propia causa, inmediata o mediata; y consiste el otro en la concreta fijación de la naturaleza y alcance del modo reparatorio que, una vez declaradas la certeza de la culpa y la realidad dañosa que la haya seguido, proceda imponer, como obligado resarcimiento, al responsable;

Considerando: Que en lo que afecta al primero de los aludidos puntos litigiosos, en el caso que viene sometido a la presente resolución, el conjunto probatorio, apreciado con acierto en las consideraciones fundamentales de la sentencia recurrida, tiene acreditado de cumplida manera que en el descuido o negligencia, que fué imprevisión peligrosa del mal que podía seguir, en que incurrió un guarda-barrera de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, con ocasión del servicio que por ésta le estaba encomendado, tuvo su causa, en el lugar,

del modo y con las circunstancias que en la referida sentencia aparecen expresados, un accidente, del que resultó para el actor D. Eloy Martínez Ruiz, el innegable daño implicado por el detrimento que sufrió en su integridad personal al recibir lesiones que le produjeron enfermedad grave, que exigió asistencia médica durante ciento setenta y cuatro días, quedando al lesionado, además de una extensa cicatriz, con alopecia, en la región temporo-parieto-occipital izquierda, alteración funcional permanente, calificada en términos científicos de "astenia crónica post-traumática" y caracterizada por muy acusados síntomas y fenómenos morbosos que, según el razonado dictamen pericial emitido con intervención de las partes en la segunda instancia del pleito, en el que para mejor proveer fué así acordado, y confirmatorio, en lo esencial de su contenido, de otro ya obrante con anterioridad en el pleito, han producido en D. Eloy Martínez la permanencia de un trastorno psíquico que, disminuyendo su capacidad habitual de trabajo, le coloca en condiciones de inferioridad para el desempeño de éste; y también el menoscabo que hubo de producir en el patrimonio del demandante el destrozo e inutilización del automóvil de su propiedad y de las prendas de vestir que puestas llevaba cuando yendo en el interior de aquél fué arrollado por el tren que le ocasionó las lesiones antes indicadas;

Considerando que la probada certeza de los hechos que quedan expresados determina la existencia de la obligación de indemnizar, invocada fundadamente en la demanda inicial del pleito, puesto que para hacerla nacer en favor del demandante D. Eloy Martínez concurrieron una negligente omisión ajena y un daño efectivo que, como consecuencia inmediata de ella, recibió aquél; la cual obligación es exigible a la Compañía demandada, según lo que establece preceptivamente en sus párrafos primero y cuarto el artículo mil novecientos tres del Código civil, por cuanto el daño fué causado por un dependiente suyo, con ocasión del servicio que le tenía encomendado, sin que sea aplicable en el caso debatido el último párrafo del artículo que antes se cita, porque no es posible entender que se empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño por la sola circunstancia de estar encargado del paso a nivel en que el mismo se produjo una persona, la que, además de haberlo causado con su negligencia, había procedido ya en anteriores ocasiones con descuido análogo, como aparece afirmado por algunos testigos en el período de prueba;

Considerando que en cuanto al segundo de los órdenes de cuestiones al principio apuntados, el daño civil indemnizable determina para el responsable del mismo la obligación primordial de reponer a sus expensas los bienes dañados al estado que antes de serlo tenían, y en defecto de su cumplimiento, porque éste no se preste o no sea posible, la de compensar la falta de la reparación de la expresada clase, mediante la percepción que indemnice al perjudicado de su quebranto, en la propia cuantía de éste, de donde se sigue que cuando el daño es positivo y patrimonial, su valoración por peritos es base firme y da la justa medida del resarcimiento, como acontece en el caso litigioso que se examina, en lo referente a las cantidades que la parte demandada debe satisfacer al actor para indemnizarle del valor del automóvil y de las ropas que quedaban destruí-

das en el accidente originario de su reclamación, pero no sucede lo mismo al tratarse de fijar la cuantía de los gastos que al perjudicado hubiere impuesto el hecho dañoso para procurar su remedio, porque el importe de ellos, que es reclamable al causante del mal, puesto que fueron efecto de éste, y medios reparatorios a aquél exigibles, no puede señalarse de modo distinto del de supeditar la indicada fijación a la resultancia de la prueba que el reclamante practique sobre la realidad y coste de cada uno de los gastos que haya sufragado, ya que, en definitiva, el derecho a repetir de cualquier deudor las sumas por éste satisfechas sólo se ejercitará con éxito cuando se acredite el previo pago de aquéllas, y así, habiendo justificado en el pleito don Eloy Martínez que su asistencia médico-farmacéutica le ocasionó los gastos que por aquel concepto reclama con la demanda, en el importe de las mismas debe reintegrarle la Compañía demandada, mientras que se ha de excluir de la condena a ésta impuesta en el fallo recurrido la suma referente al aumento de seis pesetas diarias en el presupuesto ordinario del actor durante su enfermedad, por cuanto la efectividad de este gasto no está demostrada, y viene admitida tan sólo con el ineficaz fundamento de parecer que emitió prudencialmente una persona, a la que con impropiedad se la denominó perito;

Considerando que está fuera de duda en la doctrina legal vigente, puesto que la moderna jurisprudencia lo tiene ya declarado de expresa manera al interpretar el artículo mil novecientos dos del Código civil, que el concepto del daño indemnizable no comprende sólo el meramente patrimonial, sino que igualmente abarca los daños que se suelen denominar morales, porque afectan principal y directamente a bienes de índole inmaterial—como lo son la integridad de la persona y la salud—, siquiera ocasionen también quebrantos económicos; y siendo las lesiones y menoscabos que se causen en esta clase de bienes, fuente indudable de obligaciones de indemnizar en metálico, la dificultad que para señalar la extensión de éstas en cada caso hace ostensible la falta de homogeneidad y equivalencia entre la naturaleza del daño y la de la modalidad compensatoria, no puede traducirse en desamparo del perjudicado, privándole de indemnización ante la carencia de prueba de su precisa cuantía, la que, si no es susceptible de ser fijada pericialmente ni aquilatada con sujeción a normas precisas, ha de asignarse por el juzgador, señalándola según estime de equidad el íntimo convencimiento que forje, por el conjunto de elementos útiles, para determinar su arbitrio, usando del cual esta Sala y basándose en la gravedad y duración de las lesiones sufridas por D. Eloy Martínez, y de modo especial en los permanentes trastornos funcionales que, teniendo en aquéllas su causa, han venido a menoscabar su salud, quebrantando también sus intereses patrimoniales al reducir las posibilidades de su anterior actividad para el trabajo, ha de estimar que no fué excesiva, sino ajustada a la equidad, la suma de nueve mil pesetas fijada por el inferior para indemnizar la disminución en la integridad funcional del demandante, siquiera debe entenderse que en la indicada cantidad queda comprendida la de mil pesetas, señalada también en la sentencia recurrida, para resarcir al actor de los ingresos que aproximadamente dejó de percibir durante su enfermedad, ya que, aparte de no es-

tar suficientemente acreditado este extremo, aunque lo estuviese no sería sino consecuencia de la disminución de la capacidad del actor para el trabajo, tenida en cuenta para asignarle la suma que primeramente expresa;

Considerando, finalmente, que al no haber prosperado en toda su integridad las pretensiones sustentadas en la demanda inicial del juicio, no cabe estimar que la parte demandada se opuso a ella con temeridad o mala fe que justifiquen una expresa condena en las costas de la primera instancia; y que al no ser desestimable en absoluto el recurso por la indicada parte interpuesto, tampoco procede hacer especial imposición de las de esta segunda;

Vistos, además, los artículos mil ochenta y nueve, mil ciento seis y mil doscientos cuarenta y ocho del Código civil, trescientos cincuenta y nueve, seiscientos cincuenta y nueve, setecientos treinta y ochocientos cincuenta de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo último,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, a satisfacer al demandante D. Eloy Martínez Ruiz la cantidad total de trece mil setecientos cincuenta y nueve pesetas y setenta y cinco céntimos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, sin hacer especial condena en las costas causadas en las dos instancias del pleito, en cuyos términos confirmamos la sentencia dictada el veinticuatro de junio último por el Juez de primera instancia de La Almunia, revocándola en lo demás. Publíquese esta sentencia del modo dispuesto por el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; reintégrese con sujeción a la cuantía del litigio los pliegos de papel de oficio invertidos en el rollo de Sala y en su apuntamiento. Y a su tiempo, con las correspondientes certificaciones y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Alonso.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—(Rubricados).

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados, copiados a la letra, dicen así:

Resultando que por el Procurador D. Alfonso Lozano se presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario de mayor cuantía, en la que se fijaron como hechos: Primero. Que el día primero de diciembre de mil novecientos veintinueve, sobre las cuatro de la tarde, D. Eloy Martínez Ruiz se dirigía de La Almunia a Riela, en el automóvil de su propiedad, marca "Citroen", 10 H. P., número 13.899 de la matrícula de Madrid. Conducía el coche D. Andrés Crespo Abad, padre político del demandante. Segundo. Que la carretera, al tomar el paso a nivel sobre el ferrocarril de Madrid a Zaragoza, describe una curva rápida, dificultando la visibilidad de la valla del ferrocarril y el arbolado de la carretera, pues teniendo que circular por la derecha, no se puede, hasta el momento de tomar la puerta del paso a nivel, divisar si la puerta del lado opuesto está o no cerrada. Tercero. Que cuando el conductor llegó al expresado paso a nivel y encontró abierta la puerta del mismo, tomó confiadamente

la curva, después de avisar con la bocina

Al llegar al centro de la vía oyó que un empleado le decía que pasara pronto, y casi simultáneamente fué arrollado el coche por el tren. En el accidente quedó destrozado el coche y D. Eloy Martínez Ruiz con las siguientes lesiones: herida contusa, de veinte centímetros de extensión, en la región temporo-parietal-occipital izquierda, con desprendimiento, pérdida y protificación del cuero cabelludo; erosiones en la piel del dorso de la mano derecha y articulación del codo y brazo izquierdos. Cuarto: Que después de ciento setenta y cuatro días de tratamiento, el demandante fué dado de alta el trece de mayo del actual. De esos días, ochenta y ocho no pudo dedicarse a sus trabajos habituales. La lesión de la cabeza le dejó una extensa cicatriz, que le desfigura y le da un aspecto extraño. El dolor sufrido ha disminuido sus energías y quebrantado su naturaleza. Quinto: Que asistió al demandante el médico de Riela D. Valero Bueno Galarza, quien ha fijado sus honorarios en mil quinientas pesetas, según minuta. La asistencia farmacéutica corrió a cargo de D. Eugenio Larraz Giménez, cuya factura asciende a trescientos ochenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos. Sexto: Que arrastrado por el tren el automóvil y sus ocupantes durante largo trecho, quedó destrozado el vehículo y el demandante perdió todas sus ropas, que quedaron deshechas. Estas consistían en un impermeable, un abrigo de invierno, un traje, una gorra y un par de leguis, todo lo cual lo estimamos en cuatrocientas ochenta y siete pesetas. El automóvil se aprecia en cuatro mil pesetas. Séptimo: Que el demandante se dedicaba también, cuando ocurría el accidente, a la venta en comisión, por lo que pagaba la correspondiente contribución. Representaba a T. Bosqued y Compañía, de Aguarón (licores), con una ganancia anual de unas tres mil pesetas; a Abad (conservas), con una ganancia anual de unas mil pesetas; a Benito Costa, de Bilbao (ultramarinos), con una ganancia anual de unas quinientas pesetas; a B. Fournier (naipes), con una ganancia anual de unas doscientas pesetas. Que durante los ochenta días siguientes al accidente no pudo ejercer esta actividad, lo que se tradujo en perjuicio del demandante. Como consecuencia de tal inactividad, las casas mencionadas retiraron su representación a D. Eloy Martínez Ruiz, quien ha tenido que darse de baja en el ejercicio de su industria. Octavo: Que los ciento sesenta y cuatro días de curación ocasionaron, además, al actor un grave trastorno, por haber tenido que alterar su presupuesto económico por los mayores cuidados, representación más cuidadosa, renovación de ropas, etc. Noveno: Con motivo de los hechos relatados se instruyó sumario ante este Juzgado, con el número de tomo seis de 1929, en el que se dictó auto de procesamiento contra el encargado del paso a nivel, en el que se hace constar que el hecho ocurrió por estar abierta una de las puertas, que permitió el paso del automóvil. Undécimo: Que el sumario fué subsanado provisionalmente por auto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta. Que no se ha celebrado acto de conciliación. Como fundamentos de derecho alegó los que estimó aplicables, terminando el escrito con la siguiente súplica de que se dicte, en su día, sentencia, por la que se declare que la Compañía demandada es obligada a pagar: Primero. Seis mil trescientas ochenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por los conceptos que se expresan en el hecho quinto y sexto de la demanda. Segundo. La cantidad que provisionalmente se fije en periodo de prueba, por los conceptos que se expresan en los hechos cuarto, séptimo

octavo de esta demanda, y que, desde luego, no harán de exceder de diez mil pesetas. Tercero. Todas las costas de este juicio.

Resultando que por el Procurador D. José María Moya se presentó escrito, en virtud del traslado que se le dió de la anterior demanda, por el que se contestaba a la misma en los términos siguientes: Que negaba los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, en todo que perjudique los intereses de la Compañía demandada. Que admitía el hecho noveno de la demanda. Negaba el décimo, por no aparecer en la copia presentada de contrario. Admitía los hechos once y doce de la misma. Que el día uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, a las cuatro de la tarde, un automóvil, ocupado por el demandante y D. Andrés Crespo Abad, entró en el paso a nivel existente en la estación de Ricla, a pesar de las señales de alto que hizo el guardabarrera encargado de su custodia, que en aquel momento cerraba la barrera del mismo, y pocos momentos después fué arrollado por el tren mercancías 3.805, sufriendo lesiones los ocupantes del auto y desperfectos éste. Que con motivo del accidente, se instruyó sumario por este Juzgado con número 106 de 1929 y fué sobreseído provisionalmente, por auto de veintitrés de junio de mil novecientos treinta, dejando sin efecto el procesamiento del guardabarrera, por estimar que no hubo imprudencia por parte del procesado, puesto que había cerrado ya una barrera, y al ir a la del otro lado, vio el automóvil, al que hizo señales con los brazos. Que la barrera de uno de los lados del paso a nivel estaba cerrada y el empleado, no sólo había cerrado dicha barrera, sino que dió orden a los ocupantes del coche para evitar el accidente, como se reconoce por el acto implícitamente en los hechos tercero y segundo de la demanda. En el hecho noveno de la demanda se dice que en el auto de procesamiento contra el guardabarrera se afirma que ocurrió el hecho por estar abierta una de las puertas o barrera, fijando así la causa del hecho, que el actor acepta en vez de fijarla, en la temeraria imprudencia de los ocupantes del auto. Que el conductor del vehículo que marche por la derecha o por su izquierda en la dirección que los ocupantes llevaban, puede ver perfectamente la línea férrea al llegar al paso a nivel, en una larga distancia; no impide su visión ni la valla que resalta la barrera opuesta, pues formada aquélla de traviesas, están éstas colocadas de más a menos altura en trecho corto; partiendo las más altas desde la puerta de cierre y dejando entre ellos espacios por los que se advierte la posición de la barrera; que la curva no es tan rápida y peligrosa que no pueda parar un coche al ver cerrada la salida. Que la presente demanda está formulada directamente contra la Compañía, asegurándose en el fundamento de dicho séptimo de la misma que es responsable de los daños que en ella se reclaman. Como fundamentos de derecho alegó los que estimó pertinentes, y terminó en súplica de que se dicte sentencia absolviendo a la Compañía demandada, con imposición de las costas a la parte contraria.

Resultando que por el Procurador Sr. Lozano se presentó escrito evacuando el trámite de réplica, por el que se reproducen los hechos en que se apoya la demanda, y negando todos los hechos del escrito de contestación que se opongan a aquéllos, que sentó como definitivos, reproduciendo asimismo los fundamentos de derecho y súplica de demanda. Por otrosí se interesó el recibimiento a prueba;

Resultando que por el Procurador Sr. Moya, eva-

cuando el traslado de dúplica, se presentó escrito, por el que se reprodujeron todos los hechos del escrito de contestación, insistiendo en la apreciación que de ellos hizo en el mismo, y en particular que el accidente fué debido a imprudencia del conductor del vehículo, y negando el hecho consignado en la réplica de que la barrera del paso a nivel, en la época de autos, estaba constantemente abandonada al paso de los trenes; y que pocos días antes del hecho se libró milagrosamente de ser arrollado el coche de viajeros que hace el servicio entre La Almunia y Ricla, llegando a ser tan grande el abuso que las autoridades de Ricla se creyeron en el caso de llamar la atención del guardabarrera, así como que el Inspector de la Compañía demandada reprendiera severamente al guardabarrera. Reproduce los fundamentos de derecho y súplica de contestación de demanda. Por otrosí interesó el recibimiento a prueba;

Resultando que recibido el juicio a prueba, a instancia del actor se practicó la documental, por la que se unió a los autos testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado, en el que aparece, y en lo que a las cuestiones del pleito se refiere, lo siguiente: Denuncia formulada por el Jefe de la Estación de Ricla, por motivo del hecho de autos, y que dió lugar a la incoación del sumario 106 de 1929, sobre lesiones a D. Andrés Crespo y D. Eloy Martínez Ruiz; declaración en el mismo de Carmen del Río, en la que se afirma que la barrera del lado opuesto a la estación estaba abierta, sin precisar la situación de la contraria; informe facultativo del médico de Ricla, en el que se aprecia que D. Eloy Martínez Ruiz padece lesión contusa, de veinte centímetros de extensión, en la región fémoro-parietal-occipital izquierda, con desprendimiento, pérdida y mortificación de parte del cuero cabelludo, pronóstico grave; erosiones de la piel en el dorso de la mano derecha y articulación del codo y brazo izquierdo, pronóstico leve; que dichas lesiones han debido ser producidas por atropello del tren al automóvil en que iban los lesionados; declaración de Francisca del Río Carnicer, en la que dice que las puertas del lado opuesto a la estación estaban abiertas, y que en tal lado no se hallaba el guardabarrera; que no se dió cuenta si las puertas del lado de la estación estaban cerradas o abiertas, insistiendo en tal criterio Carmen del Río en su segunda declaración. Miguela Carnicer dice que vió perfectamente cuando el guardabarrera levantaba los brazos en señal de alto, pero que no sabe si estaba en el lado de la estación o en el opuesto; que vió que las puertas del lado de la estación estaban cerradas. Carmen Moreno dice que vió levantar los brazos al guardabarrera, que se encontraba junto a la barrera de la estación; que las puertas de dicho lado estaban cerradas, sin que pueda precisar el tiempo que llevaban en tal posición; figura en el mismo, testimonio literal del auto de procesamiento contra Pedro Berao Monje, en cuyo Resultando se relata el hecho, manifestándose que ocurrió por estar abierta una de las puertas del paso a nivel; del expediente del juicio verbal seguido en el Juzgado municipal entre D. Andrés Crespo y la Compañía demandada, sobre pago de seiscientos treinta y siete pesetas, que se halla en este Juzgado por virtud de apelación interpuesta contra la sentencia del inferior, se trajo testimonio de la declaración de Miguela Lahuerta, en la que figura, contestando a la pregunta décima, "que el guardabarrera ni hizo señal para detener el coche antes de llegar al paso a nivel, ni aunque la hubiese hecho podía haberla visto el Sr. Crespo, por estar el empleado en el

lado opuesto al que venía el coche y ser muy rápida la curva". Que no vió al empleado hacer señal alguna, y que ignora el resto de la pregunta; y a la repregunta segunda dijo que estaban abiertas las puertas del paso a nivel del lado de La Almunia y cerradas las de la parte de Riela. También se unió certificación del Secretario del Ayuntamiento de Riela, por la que se acredita que el actor se dió de alta en la contribución de la industria de comisionistas, con el importe de comisiones no excedentes de cinco mil pesetas, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos veintiocho; y de baja, con la de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta;

Resultando que de la prueba testifical practicada aparece, en lo que hace referencia a la cuestión principal del pleito, que los testigos examinados dijeron ser cierto que el día uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, el actor fué arrollado por el tren, juntamente con su automóvil, marca "Citroen", 10 HP., en el paso a nivel de la estación de Riela; que como consecuencia del atropello quedó materialmente destrozado e inservible el automóvil y destrozada toda la ropa que llevaba el demandante, y que era un abrigo, traje de invierno, impermeable, gorra y leguis, si bien algunos no pudieron determinar con detalle la ropa que llevaba; D. Valero Bueno, médico de Riela, dijo ser cierto que, como consecuencia del atropello, el demandante sufrió heridas graves, que exigieron ciento setenta y cuatro días de tratamiento, con alguna intervención quirúrgica, habiendo estado ochenta y ocho días sin poder dedicarse a sus labores habituales, reconociendo como suya y pasada al demandante con motivo de la curación de las expresadas lesiones la minuta acompañada a la demanda por mil quinientas pesetas; el testigo D. Eugenio Lascorz, reconoció igualmente como suya la factura suscrita por el mismo y que se acompañó a la demanda; D. Pedro Bosqued dijo ser cierto que el actor, el día del atropello, era gerente o apoderado de la casa Bosqued y Compañía, por lo que obtenía una retribución anual de unas tres mil pesetas, habiendo sido privado de dicha representación por no poder atenderla a consecuencia de las lesiones; que es cierto que por haber asistido el testigo D. Valero Bueno, como médico, al demandante, le consta que las curas y gravedad de las lesiones exigieron un mayor consumo de ropas y especial alimentación del herido, lo que se traduce en un mayor gasto que el ordinario; los testigos Antonio Ayarza, Manuel Crespo, Nicolás Mosteo y Cristóbal Guerrero, ignoran las causas del atropello, pero los restantes afirman que el haber estado abierta la puerta del paso a nivel a la llegada del tren;

Resultando que por la práctica de la pericial se informó por el perito D. Eugenio Martínez que la lesión sufrida por el actor, su cicatrización y dolor sufrido ha desfigurado su aspecto, ha quebrantado su naturaleza y disminuído sus energías físicas e intelectuales, por lo que calcula que debe abonársele, en concepto de indemnización, teniendo en cuenta su profesión y clase social, una cantidad oscilante entre ocho mil y doce mil pesetas; el perito sastrero fijó en setenta y cinco pesetas el impermeable; ciento veinticinco el gabán de invierno; ciento treinta el traje; la gorra en cinco pesetas y un par de leguis en treinta y cinco pesetas, teniendo en cuenta la posición y clase social del demandante; el perito D. Luis Castillo apreció que la ganancia que dejó de obtener el actor en los ochenta y ocho días que dejó de dedicarse a sus quehaceres puede calcularse en dos mil doscientas cincuenta pesetas mensuales, y que, ade-

más, se dedicaba a representaciones y ventas en comisión; el perito D. Gregorio Heredia dijo que, teniendo en cuenta las circunstancias de posición social, duración y gravedad de las lesiones sufridas por el actor, estimó que éste elevaría a unas seis o siete pesetas diarias el presupuesto ordinario de su casa; por el perito D. Eusebio Díez Gómez se dictaminó en el sentido de que, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo, hora y época en que ocurrió el hecho, resulta más fácil que un conductor no se dé cuenta de la llegada del tren que el apercibirse de la misma, máxime si se tiene en cuenta que el auto atropellado lleva los baquets bastante bajos;

Resultando que por la parte demandada se propuso y practicó la prueba de confesión judicial, por la que el demandante negó que hubiese manifestado a persona alguna que los hechos objeto del pleito habían sido motivados por imprudencia de su suegro, que era el que conducía;

Resultando que por la prueba documental se unió testimonio literal del auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia de Zaragoza en veintitrés de junio de mil novecientos treinta, así como el de las declaraciones prestadas en dicha causa o sumario por Miguella Lahuerta y Carmen Carnicer, y dictamen de los peritos D. Pedro Castillo y D. Vicente Ondiviela, tasando el coche atropellado en dos mil pesetas y en cuatrocientas los restos del mismo;

Resultando que por la prueba pericial y reconocimiento judicial practicada resultó que los peritos apreciaron visibilidad, aunque no perfecta, desde unos sesenta metros del paso a nivel, distinguiendo con perfección bastante las barreras, y antes de tomar la curva sólo puede apreciarse la situación de la mitad de la barrera opuesta, pues la otra mitad la tapa la empalizada, estimando posible la parada de un automóvil desde el lugar antes mencionado. El Juzgado apreció la coincidencia entre unas fotografías presentadas con la contestación de la demanda y la realidad;

Resultando que por la prueba testifical propuesta, los testigos examinados dijeron ser cierto que el día del hecho era domingo; cierto que por esta causa estaba suspendida la recepción de remolacha en la báscula, no habiendo, por tanto, en el lugar carros ni vehículos que impidieran la visibilidad, contestando a la repregunta que los carros que no pueden pesarse el sábado quedan hasta el lunes en los alrededores de la báscula, colocados en las inmediaciones de la carretera y especialmente en una pequeña explanada, entre el ferrocarril, la báscula y el paso a nivel, afirmando un testigo que no había carros el día del hecho e ignorándolo el testigo José Martínez; asimismo dijeron ser cierto que la puerta del paso a nivel del lado de la estación fué cerrada por el empleado antes de que pasara el tren, y llegara por allí otro vehículo; que el testigo Miguella Lahuerta vió la puerta cerrada, ignorando quién la cerró, y al guardabarrera quieto, con la mano levantada, sin poder precisar el lugar dónde se hallaba, ignorando si tuvo o no tiempo suficiente para pasar el auto, por lo que no se enteró de nada hasta que vió el auto arrollado y deshecho por el tren, sin conocer las causas que motivaran el accidente;

Resultando que transcurrido el término de prueba, se unieron a los autos las practicadas, y de conformidad con el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha dos de mayo último, en relación con el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocó a las partes a comparecencia, señalándose

al efecto día y hora, y a cuyo acto sólo compareció el Procurador de la Compañía demandada;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las formas y solemnidades legales:

Considerando que la prueba practicada en este juicio, apreciada en su totalidad, revela claramente la existencia del accidente sufrido por el actor en los términos consignados en la demanda, y que éste fué debido, según testificalmente se ha acreditado, al hecho de encontrarse abierta la puerta o barrera existente en el paso a nivel del lado de La Almunia, por lo que resulta evidente que si tal puerta hubiese estado cerrada el accidente no se habría producido; sin que pueda alegarse que al empleado no le dió tiempo de cerrar más que la barrera del lado de la estación, pues la más elemental diligencia aconseja, en previsión de tales accidentes, que se tomen las medidas de precaución con tiempo suficiente, y como este extremo es revelador de culpa o negligencia no calificada, pero que según sentencia de 21 de octubre de 1910, sirve de fuente a las obligaciones civiles, originando una culpa excontractual, ha de quedar sometido, como lógica consecuencia, a la sanción consignada en el artículo mil novecientos dos del Código civil, de reparar los daños causados, independientemente del sobreseimiento provisional del sumario instruido por el hecho, según acredita la prueba documental, porque la obligación nace de fuente distinta de la delictual.

Considerando que para poder fijar el alcance de la sanción arriba expresada se precisa, según sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la de 27 de septiembre de 1898, demostrar su existencia y su importe —Sentencia de 15 de enero de 1902—, y como la prueba testifical ha demostrado la existencia de daños en la persona, automóvil y ropas del actor por la testifical, documental y pericial se ha fijado el valor de tales daños en dos mil quinientas pesetas los del coche, en trescientas setenta pesetas los causados en las ropas y en cuanto a los personales, como la minuta médica, reconocida por el firmante de la misma, es de mil quinientas pesetas, y la farmacéutica de trescientas ochenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, más la disminución en la integridad funcional del actor que el perito médico ha fijado en suma que oscila entre ocho mil y doce mil pesetas, y que prudencialmente se fija por el que provee en nueve mil pesetas, aceptando un término medio de disminución en la capacidad del actor, a la suma de todas estas cantidades y a su pago viene obligada la Compañía demandada.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente certificación, que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y dos. — José María Galí Rubio.

Requisitorias

Bajo aperebimiento de ser declarados rebeldes y de tener en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 51, 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.610.

CASCÁN ZORNOZA, Félix; de 27 años, soltero, jornalero, hijo de Mateo y Dionisia, natural y vecino de Añón de Moncayo; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, a fin de notificarle el auto de terminación y emplazarle en la causa número 32-1932, por tenencia ilícita de armas, seguida por dicho Juzgado.

Núm. 2.625.

TORRALBA FERRER, Paulino; de veinticinco años de edad, hijo de Manuel y Casilda, chófer, natural y vecino de Alpartir, partido judicial de La Almunia de Doña Godina, soltero, con residencia accidental en Calatayud, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número 38 de 1931, sobre hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), a fin de notificarle el auto de conclusión dictado en dicho sumario y ser emplazado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.628.

Calatayud.

Por la presente se deja sin efecto la requisitoria dimanante de la causa núm. 46 de 1932 seguida contra María o Martina Urraca Pastor, por delito comprendido en el art. 182 del Código Penal, en cuyas requisitorias se interesaba la busca, captura y detención de la referida procesada y su conducción a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado, por haber comparecido la misma en el día de hoy ante éste, habiéndose practicado con ella las diligencias pertinentes y decretándose su libertad provisional; y para que llegue a conocimiento de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se hace saber el haber quedado sin efecto la busca, captura y detención de la dicha procesada.

Expidiéndose el presente, en Calatayud, a tres de junio de mil novecientos treinta y dos. El Secretario judicial, Justo López.

Núm. 2.629.

Caspe.

Cédula de notificación.

Según lo acordado en la ejecutoria de causa sobre robos, seguida contra Francisco Falcó Ortiz, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Valencia y cuyo domicilio se ignora, se hace saber a dicho sujeto que por sentencia de 15 de abril último fué condenado a tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional, por cada uno de dos delitos de robo, y a tres meses y once días de arresto mayor, por el de uso de nombre supuesto, así como a la multa de ciento cincuenta pesetas e indemnización al perjudicado de 66 pesetas con 90 céntimos. En su virtud, y por ignorarse su paradero, se notifica dicha sentencia al expresado Francisco Falcó Ortiz, por medio de esta cédula, y se le requiere al pago de la multa e indemnización; haciéndole sa-

ber que de las penas principales ha sido indultado totalmente con la condición del art. 3.º del Decreto de 14 de abril de 1931.

Al propio tiempo se hace saber también la sentencia y su derecho a la indemnización al perjudicado José Andréu, cuyo paradero se desconoce.

Caspe, cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, J. Almudí.

Núm. 2.633.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal de este distrito, en funciones de Juez de primera instancia del mismo, por traslado del propietario;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles a que fué condenado Eusebio Bielsa Tarazona, como responsable subsidiario de la causa núm. 324 de 1930, seguida contra Carmelo Jiménez Salas, sobre daños, se sacan a la venta en pública subasta, los bienes inmuebles embargados a dicho responsable subsidiario y que son los siguientes:

Una casa habitación, con corral y cuadra, sita en la plaza Mayor, núm. 3, del pueblo de Vinaçeite; que linda, por la derecha entrando, con otra de Catalina Bielsa, izquierda con otra de José Elías Portolés y espalda calle Baja: tasada en diez y ocho mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día primero de julio próximo y hora de las once de la mañana, observándose los siguientes requisitos:

1.º Que para tomar parte en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal, consignar previamente en la mesa del Juzgado, o sitio o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de la finca, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de subasta, con cuya rebaja sale a la venta en esta segunda licitación.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.º Que no existen títulos de propiedad del inmueble, siendo de cuenta del comprador su adquisición y sin que se destine el precio del remate a este fin.

5.º Que la certificación del Registro de la Propiedad, referente a los títulos de la misma finca, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a tres de junio de mil novecientos treinta y dos.—Sabino Bea.—El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.607.

Zaragoza.—Pilar.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Daniel Debril Vinués, sin domicilio, para que el día diez y siete del actual, a las diez y seis horas, comparezca en la Sala-audiencia de este Juz-

gado, sito: Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, dos de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Iraño.

Núm. 2.640.

Luceni.

Edicto.

D. Ernesto Palacín Puyol, Juez municipal de este término de Luceni, partido judicial de Borja en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º del R. D. de 29 de noviembre de 1920 y R. O aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la R. O. de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja.

Se hace constar que este término municipal tiene un censo de población de 1.978 habitantes.

Luceni, cuatro de junio de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Ernesto Palacín.

Núm. 2.626.

Pozuelo de Aragón.

D. Mariano Cuartero Gracia, Juez municipal de este término de Pozuelo de Aragón, partido judicial de Borja, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden aclaratoria del 9 de diciembre del mismo año, y disposiciones concordantes, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, correspondiendo la vacante al primero de los turnos que establece la Real orden de 14 de julio de 1930.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias, debidamente documentadas, durante el plazo indicado, ante el señor Juez de primera instancia de Borja. Se hace constar que este término municipal consta y tiene un censo de población de setecientos cuarenta y cinco habitantes.

Pozuelo de Aragón, a 4 de junio de 1932. El Juez municipal, Mariano Cuartero.

IMPRENTA DEL HOSPICIO